



Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.
(REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

PEDRO CAPACHO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.913.524 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 137.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **JAIME JOAQUIN ARIZA GIRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.404.165 de Bogotá, conforme el poder especial debidamente otorgado, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, por configurarse una **VÍA DE HECHO**, en las providencias respectivas del H. **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y **EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

HECHOS

1. El día 9 de agosto del año 2022, el suscrito defensor dentro del proceso penal con radicado No. 1100131070012011000061 en representación del señor **JAIME JOAQUIN ARIZA GIRÓN**, por el correo electrónico seccsj01pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co se radicó solicitud para hacer audiencia de PRELUCIÓN al señor JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, por hechos ocurridos en noviembre del año dos mil cinco (2005) y marzo del año dos mil seis (2006), **imputados** el diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012) al señor LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, **el día quince (15) de febrero del año 2012** al señor JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON, RAUL AGUDELO MENDINA, FELIPE ALAJANDRO SALAZAR PACHECO, JOSÉ ALFREDO PACHECO RAMOS, MIGUEL ALCIDES PACHECO RAMOS, FLOR INES PACHECO RAMOS y el día veintiuno (21) de marzo del año 2012 al señor HUGO HERNAN CASTELLANOS diligencia que se realizó ante el JUEZ 62 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, por coautoría de los presuntos delitos de fraude procesal (Art. 452 CP), fabricación, tráfico, porte y transporte de municiones y armas de uso personal (Art.365 CP), prevaricato por acción (Art. 413 CP., únicamente para LUIS CARLOS RESTREPO), fabricación, tráfico, porte y transporte de municiones y armas de uso privativo de las fuerzas armadas (Art. 366 CP) y peculado por apropiación en favor de terceros (Art. 397 CP), fecha en la que no estaba vigente la Ley 1472 de 2011.
2. El día 14 de octubre de 2022, el señor JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, programó la audiencia de PRECLUSIÓN, la cual no se pudo realizar por ausencia de la Fiscalía y fue necesario reprogramar la diligencia para el 22 de noviembre del año 2022.

3. El día 22 de noviembre de 2022, el suscrito defensor sustentó la solicitud de PRECLUSIÓN ante el señor JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, por prescripción de los delitos de porte, fabricación, tráfico, porte y transporte de municiones y armas de uso privativo de las fuerzas armadas (Art. 366 CP) y el peculado por apropiación en favor de terceros (Art. 397 CP) con fundamento en la legislación vigente para la fecha de los hechos, *lo ordenado en el artículo ochenta y seis (86) de la Ley 599 de 2000* que rige la fase de juzgamiento, el artículo cuarto (4), veintinueve (29) y doscientos treinta (230) de la CN., el artículo cuarto (4) y veinte siete (27) del Código Civil, el artículo sexto (6) de la Ley 906 de 2004 y las siguientes jurisprudencias de la Corte Constitucional *C-421 de 2002, C- 416 de 2002, C-438 de 2013, C-621 del año 2015, SU-433 de 2020, SU126 de 2022* y las jurisprudencias favorables de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, *la cual ha reiterado el citado precedente en diversos pronunciamientos: SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, Radicado No. 46325 del 25 de noviembre de 2018, Radicado 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003* en las que se establece que el plazo razonable en juzgamiento de diez (10) años. Luego de correr los traslados respectivos, varios defensores se pronunciaron haciendo la solicitud en el mismo sentido, solicitando la preclusión por prescripción en favor de sus prohijados adicionando fundamentos y jurisprudencia, para resolver el señor Juez suspendió la audiencia y reprograma fecha.
4. El 9 de diciembre de 2022, el H. JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, resolvió **DECRETAR LA PRECLUSIÓN EN FAVOR DE TODOS LOS PROCESADOS**, por los delitos de porte, transporte y almacenamiento de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (Art. 366 CP), auto notificado en estrados contra el cual no se interpuso recursos y **quedó en firme** en la fecha de la audiencia, también resolvió **DECRETAR LA PRECLUSIÓN** en favor de RAUL AGUDELO MENDINA, FELIPE ALAJANDRO SALAZAR PACHECO, JOSÉ ALFREDO PACHECO RAMOS, MIGUEL ALCIDES PACHECO RAMOS, FLOR INES PACHECO RAMOS, por el cargo de Peculado por apropiación (Art. 397 CP) por ser particulares, auto notificado en estrados contra el cual no se interpuso recursos y **quedó en firme**.

En el mismo auto, el Juez sin atender los fundamentos legales y las jurisprudencias citadas por los distintos defensores, resolvió violando principios, derechos y garantías fundamentales **NEGANDO LA PRECLUSIÓN** a los acusados JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON, LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ y HUGO HERNAN CASTELLANOS *aplicando indebidamente un incremento de una tercera (1/3) parte a la prescripción de que trata el artículo ochenta y tres (83) de la Ley 599 de 2000*, norma que no es la llamada a regular el caso, por estar en fase de juicio y *jurisprudencia desfavorable de la H. CSJ., Radicado 39611 del año 2013*, en la que se cambió de criterio el

criterio vigente hasta el año 2013 que era de diez años (10) y se aumentó vía jurisprudencia la prescripción en juicio a trece (13) años y cuatro (4) meses, se notificó en estrados y contra la misma se interpuso y sustentó el recurso de apelación, en la sustentación se dejó en claro los motivos de inconformidad contra la providencia, se solicitó revocar y decretar la preclusión por prescripción del Peculado por apropiación. (Audiencia oral en la cual no se emitió auto escrito, sino un acta con el resumen de lo ocurrido y a la fecha no se ha entregado el audio y video de la diligencia).

5. El 2 de febrero del año 2023, el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, resolvió **CONFIRMAR** el auto de primera instancia con lo cual quedaron vinculados al proceso únicamente JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON, LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ y HUGO HERNAN CASTELLANOS por el cargo de Peculado por apropiación en favor de terceros (Art. 397 CP), *al resolver aplicó indebidamente el incremento de una tercera (1/3) parte de que trata el artículo ochenta y tres (83) de la Ley 599 de 2000 que no es el llamado a regular el caso por estar en juicio, el artículo dos (2) de la Ley 153 de 1887 que es una norma desfavorable al procesado,* con lo cual se incurrió en antinomia con lo ordenado en el artículo cuarto (4), nueve (9), diez (10), cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44) de la misma Ley 153 de 1887, dejó de aplicar el artículo cuarto (4) y doscientos treinta (230) de la CN y *finalmente aplicó jurisprudencia in malam parte o desfavorable de la H. CSJ que trata sobre dicho incremento pasando de diez (10) año a trece años y cuatro meses (4), Radicado 39611 del año 2013, la cual no estaba vigente para la fecha de los hechos en el año dos mil seis (2006), aduciendo que la favorabilidad es solo es sobre normas y no sobre jurisprudencia con lo cual aplican el criterio vigente del incremento del término por ser la postura del órgano de cierre en lo penal y ser reiterado en la sentencia SP7135 de 2014 y SP1497 de 2016, lo cual según el Tribunal es criterio pacífico de la alta Corporación y por estar en consonancia con el mayor reproche que genera la conducta de un servidor público frente a la de un particular, que no es factible aplicar la jurisprudencia favorable y vigente a la fecha de los hechos por ser solo permitido en el tránsito de leyes, más no en el cambio interpretativo que se pueda presentar en el curso de un proceso,* lo cual es absurdo, desconoce el derecho sustancial y lo ordenado en sentencia SU126 de 2022 que es precisamente lo opuesto a lo que afirma y con esa consideraciones tan flacas y deprimentes confirma el auto recurrido, la providencia es grosera y resalta la violación de principios, derechos y garantías fundamentales al sostener contrario incluso al principio de legalidad in incremento de la prescripción. (Audiencia oral, en la cual no se entregó el auto escrito sino hasta el 23 de febrero de 2023, requiriéndose el video el cual no se ha entregado la copia y en donde un Magistrado estaba impedido y ni se informó o notificó a las partes, la lectura se hizo por un solo Magistrado).
6. *El término regulado por el artículo ochenta y tres (83) de la Ley 599 de 2000, rige en la fase de investigación que va desde la comisión de la conducta hasta la fecha en que se formula la imputación* (artículo

292 de la Ley 906 de 2004), fecha en la cual se interrumpe la prescripción y en donde se puede incrementar la prescripción en una tercera (1/3) parte para el sujeto cualificado (servidor público), sin que se pueda supere el máximo veinte (20) años **y el término regulado por el artículo ochenta seis (86) de la Ley 599 de 2000 que rige la fase de juzgamiento que va desde la fecha de la imputación hasta la fecha que se dicta la sentencia del Tribunal**, son términos distintos y en esta fase no existe incrementos en la Ley para ningún sujeto procesado así sea servidor público o particular y **por el contrario**, el término máximo de la prescripción de la acción penal de veinte (20) años **se reduce a la mitad por disposición legal de la misma norma y reiterada jurisprudencia citada en la solicitud de la defensa**, especialmente las sentencias de unificación de criterios de la doctrina probable y corresponde con la **interpretación pro homine**, las cuales son favorables a mi cliente, *estando frente a dos interpretaciones jurisprudenciales una favorable y una desfavorable se debe sin excepción aplicar la pro persona*, quedando el plazo razonable y máximo de prescripción en diez (10) años, si verificamos en las actuaciones procesales encontramos que la imputación en contra de JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON se realizó el día quince (15) de febrero del año 2012, los diez (10) años se cumplieron el quince (15) de febrero del año 2022; es decir, para el día nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) cuando el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ realizó la audiencia ya había operado la prescripción.

7. El señor JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON, **está legitimado** por activa al ser el procesado al que se le han violado los derechos fundamentales **por la autoridad accionada**, H. JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ Y H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en sus respectivas providencias, **es de relevancia constitucional**, pues teniendo norma expresa y el derecho a que se decrete la preclusión a los diez (10) años al igual que ocurrido con los otros procesados **los autos tienen un efecto decisivo y adverso** al obligarlo a mantenerse en esta fase y tener que realizar un juicio que no tiene razón de ser por la prescripción con la aplicación indebida del incremento de una tercera (1/3) parte al término máximo de la prescripción quedando en trece (13) años y cuatro (4) meses la prescripción por tener la calidad de sujeto cualificado conforme jurisprudencia restrictiva y desfavorable de la H. CSJ, lo cual es ilegal, desigual y discriminatorio. **Se agotaron todos los recursos ordinarios**, no le queda medios de defensa judicial a su alcance frente a la negativa de preclusión, sino acudir ante el Juez Constitucional, para que le amparen sus derechos, pues el recurso extraordinario de casación no es procedente en este momento al no existir a la fecha una sentencia de segunda instancia del

Tribunal y teniendo que acudir a la tutela cómo mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable para que se amperen sus derechos, la acción se presenta antes de seis (6) meses de emitido el último auto del Tribunal de fecha 2 de febrero de 2023 cuando se confirmó la no preclusión por el delito de peculado por apropiación, **cumpliendo con la inmediatez**, se trata de una irregularidad muy grave que configura un defecto sustantivo, las providencias son decisivas, pues cómo ser humano esta sub judice, le quitaron la posibilidad de resolver su caso conforme al debido proceso y terminarlo en igualdad ante la ley y los demás procesados que no son sujetos cualificados, en la presente petición **se establecieron los hechos que generaron la vulneración** y las normas violadas de forma clara **y no se trata de tutela contra tutela.**

8. Los principios, derechos y garantías fundamentales violados por H. **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, son:
- 1) El principio de favorabilidad (Art. 29 de la CN y 2 de la Ley 599 de 2000).
 - 2) El principio pro homine (Art.1 y 2 de la CN).
 - 3) El principio pro persona (Art. 1, 2 y 29 de la CN).
 - 4) El principio de legalidad (Art.6 de la Ley 599 de 2000, 6 de la Ley 906 de 2004, 230 de la CN).
 - 3) El derecho fundamental al debido proceso en su estructura (Art. 29 de la CN).
 - 4) El derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable (Art. 19 CN, 7.5, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
 - 5) El derecho fundamental a la Igualdad ante la Ley (Art. 13 de la CN y 7 de la Ley 599 de 2000), artículo cuarto (4), nueve (9), diez (10), cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44) de la misma Ley 153 de 1887, incurriendo en vías de hecho.

CAUSAL

La causal de tutela que invoco es el DEFECTO SUSTANTIVO en que incurrió la H. **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en sus respectivas providencias. La H. Corte Constitucional, en sentencia SU-453 de 2019 explica en que consiste el defecto sustantivo, así:

“3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o cuando se presente una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

4.1. Defecto sustantivo o material se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:

*Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) **CUANDO LA DECISIÓN JUDICIAL SE BASA EN UNA NORMA QUE NO ES APLICABLE**, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, **NO SE ADECUA A LA SITUACIÓN FÁCTICA A LA CUAL SE***

APLICÓ, PORQUE LA NORMA UTILIZADA, POR EJEMPLO, SE LE DAN EFECTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”

(Negrilla, mayúscula y color es nuestro para destacar el texto).

CARGO

Acuso de incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ dentro del radicado No. 1100131070012011000061 al no decretar la preclusión por prescripción respecto del delito de peculado por apropiación en favor del señor JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON, obrar con fundamento en norma no aplicable a la situación, artículo ochenta y tres (83) de la ley 599 de 2000 y artículo dos (2) de la Ley 153 de 1887 y dejar de aplicar el artículo ochenta y seis (86) de la Ley 599 de 2000, violando principios, derechos y garantías, descritas en los artículos: 3. 4. 6. 8-k. 10. 25. 26. 27 y 192 **de la Ley 906 de 2004**, artículo 4. 18. 25, 27 y 28 **del Código Civil**, artículo 2. 7, 11. 13 y 14 **del Código General del Proceso**, artículo 1. 2. 4. 5, 6, 13. 28, 29. 150-1. 228. 229 y 230 **de la Constitución Política**, artículo 5-2. 8-1. 9. 24. 25-1. 2-a, b, c. **de la Convención Americana de Derechos del Hombre** (Ley 16 de 1972), artículo 14-1., **del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Ley 74 de 1968), artículo cuarto (4), nueve (9), diez (10), cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44) de la misma Ley 153 de 1887, violando el principio de Legalidad, el principio de favorabilidad de la Ley y la aplicación del criterio favorable, violando el principio pro homine, violando el principio pro persona y violando el principio de plazo razonable.

SUSTENTACIÓN

De conformidad con la Constitución Política en su artículo doscientos treinta (230) ordena que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley y el artículo cuarto (4) del Código Civil define que la Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en forma prevenida en la Constitución Nacional, el carácter general de la Ley es mandar, prohibir o castigar. El artículo dieciocho (18) del Código Civil establece que la Ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia Muy bien el artículo veinticinco (25) del Código Civil establece que la interpretación que se hace para fijar el sentido de una Ley oscura de manera general corresponde al legislador y el artículo veintisiete (27) del Código Civil establece cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y el artículo veintiocho (28) del Código Civil establece que las palabras de la Ley se

entenderán en su sentido natural y obvio, en ese orden de ideas el artículo ochenta y seis (86) de la Ley 599 2000 ordena que luego de formulada la imputación el término máximo para la prescripción de veinte (20) años se reduce a la mitad quedando en diez (10) años, este término de la fase de juzgamiento no tiene incremento para ningún sujeto procesal independientemente si es particular o servidor público y es distinto el término que establece el artículo ochenta y tres (83) de la Ley 599 de 2000 que es en otra fase y donde si se incrementa la prescripción al servidor público y por error de la primera y segunda instancia se aplicó de forma indebida, restrictiva y desfavorable al señor JAIME JOAQUIN ARIZA, puesto que existe jurisprudencia tanto de la H. Sala Constitucional, como en la H. Sala Penal que dan fundamento a la solicitud de preclusión y que está conforme a la Ley, la cual tiene un criterio favorable, frente a la jurisprudencia posterior y desfavorable de la H. CSJ donde cambia el criterio y aumenta la prescripción en juicio en una tercera (1/3) para el servidor público. Veamos lo que ordena la Ley 599 de 2000 en su artículo ochenta y seis (86) así:

ARTÍCULO 86. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el Artículo 83. En este evento el termino no podrá ser inferior a cinco (5) años, **ni superior a diez (10)."**

Ahora veamos el defecto sustantivo motivo de la tutela en que se incurre en las dos instancias en sus respectivas providencias al no respetar el plazo razonable (Art 250 de la CN), desconocer lo que ordena la Constitución Política, así:

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, **sólo están sometidos al imperio de la ley.**

La equidad, la **jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina **son criterios auxiliares de la actividad judicial.**

Conforme lo anterior y el artículo (4) del Código Civil, la Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar. Y, el artículo ochenta y seis (86) de la Ley 599 de 2000 que de forma clara y obvia dispone la prescripción en diez (10) años en la etapa del juicio para todos los procesados y sin incrementar una tercera (1/3) parte, es evidente el error y que la Jurisprudencia no modifica la Ley y menos puede ampliar los términos de prescripción, cómo ocurren en las citadas por las dos instancias, pues ello es una función exclusiva del Congreso conforme lo ordena el artículo 150-1 de la CN, por el contrario existen dos criterios jurisprudenciales uno favorable y otro desfavorable debiendo aplicar el pro hombre, pro persona y respetando el principio de legalidad y si existe contradicción o antinomia entre las normas de la Ley y normas de la Constitución, la solución es aplicar la Constitución de forma favorable al procesado y no como se hizo en las providencias, pues están violando lo siguiente:

Artículo 4. **La Constitución es norma de normas.** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Negar la preclusión y aplicar una norma que no rige la fase de juzgamiento es violar el debido proceso (Art 29 de la CN) y es denegar el acceso efectivo a la administración de justicia (Art. 2 del CGP) y dar un trato desigual y discriminatorio al servidor público frente a los particulares a quienes no se le incrementa una tercera(1/3) parte en la prescripción, pues la aplica indebidamente el artículo ochenta y tres (83) de la Ley 599 de 2000 que no es el llamado a regular el caso por estar en juicio, el artículo dos (2) de la Ley 153 de 1887 que es una norma desfavorable, con lo cual incurre en antinomia con lo ordenado en el artículo cuarto (4), nueve (9), diez (10), cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44) de la misma Ley 153 de 1887 y de paso desconoce la jurisprudencia que constituye doctrina probable de la Corte Constitucional C-421 de 2002, C- 416 de 2002, C-438 de 2013, C-621 del año 2015, SU433 de 2020, SU126 de 2022 y las jurisprudencias favorables de la Corte Suprema de Justicia *la cual ha reiterado el citado precedente en diversos pronunciamientos: SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, Radicado No. 46325 del 25 de noviembre de 2018, Radicado 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003 en las que se establece que el plazo razonable en juzgamiento es de diez (10) años.*

Veamos lo que se analiza de la Ley 599 de 2000 en su artículo ochenta y seis (86) y ordena la H. Corte Constitucional en sentencia SU433 de 2020, concluyendo lo siguiente:

“99. El criterio expuesto permite comprender la razón de ser de **la diferenciación entre los términos regulados por los artículos 83 y 86 del Código Penal**. El primero de ellos se refiere al tiempo con que cuentan los organismos de investigación para investigar una conducta punible, mientras que **el segundo establece el término máximo para procesar penalmente a una persona**. La lógica que subyace a este diseño legal consiste en que es válido que el Estado cuente con más tiempo para investigar una conducta punible e identificar a su posible responsable, pero, una vez judicializado éste, el término debe restringirse, (i) porque se entiende que ya se adelantó parte de la actividad investigativa, a tal punto que se imputaron cargos; y (ii) porque la persona ya se encuentra *sub judice*, y, en consecuencia, le asiste el derecho fundamental a que su situación sea resuelta en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas.

100. Ahora bien, según lo afirmado por el accionante, el inciso tercero del artículo 83, adicionado por la Ley 1154 de 2007, fue redactado de manera amplia al disponer que “[c]uando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”. Por ello, considera el demandante que esta disposición también podría regular el supuesto de hecho sometido ahora a consideración.

101. De cierta forma, el accionante plantea una compleja encrucijada, y pretende que, el juez de tutela declare que el término de prescripción de la acción penal debe contabilizarse de la forma que mejor favorezca el interés superior del menor. Este ejercicio, así planteado, terminaría por trasladar la función del Legislador al funcionario judicial, a la postre en el ámbito penal, en donde los principios de legalidad estricta, interpretación *pro hómine* e interpretación restrictiva de las normas, constituyen un *plus* de las garantías del procesado y a su vez se erige en límites al *ius puniendi*. No puede ser éste el objeto de una acción de tutela contra providencias judiciales, **sino el determinar si se incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de las reglas establecidas en los artículos 83 y 86 del Código Penal.**

102. La Sala reitera que no toda divergencia interpretativa entre el accionante y la autoridad judicial accionada permite concluir la existencia de un defecto sustantivo. Conforme lo expuesto en antecedencia *-supra* Sección D-, es necesario evidenciar que la conclusión contenida en la decisión judicial cuestionada no desborda el margen de interpretación razonable, es contraevidente o manifiestamente errada¹⁹⁵. Empero, contrario a lo aducido por el actor, la Corte no encuentra que la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla de declarar prescrita la acción penal en contra de Juan Carlos Sánchez Latorre padezca de defecto sustantivo.

103. La Sala observa que la interpretación adoptada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de que se encontraba prescrita la acción penal en contra del señor Juan Carlos Sánchez Latorre, de ninguna manera se basa en una consecuencia jurídica que no se derive de la legislación penal. Por el contrario, en atención al término previsto en el artículo 86 del Código Penal, la autoridad accionada dio estricta aplicación a su literalidad, el cual advierte que, producida la interrupción de la prescripción, por haberse formulado la imputación, empezará a correr un nuevo lapso que no podrá ser superior a diez años. Por tanto, no se trata de una interpretación extraída al margen del ordenamiento jurídico que, además, sea abiertamente irrazonable o desatienda valores constitucionales.

104. Cabe anotar que, en sentencia SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el alcance del inciso tercero del artículo 83 del Código Penal, adicionado por la Ley 1154 de 2007, y sentó las siguientes reglas:

“I. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007, artículo 1º, a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.

“II. Durante ese lapso, puede la víctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el órgano encargado de la persecución penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.

*“III. Si en vigencia del plazo señalado en el precepto, la Fiscalía General de la Nación materializa una resolución de acusación o la formulación de imputación (dependiendo del régimen procesal penal de que se trate), el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, **es decir, tendrá una duración diez (10) años.**”*

105. En este contexto, concluyó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en relación con el término de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra menores de edad, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del supuesto típico, por la interposición de una denuncia, y *“(…) el organismo competente antes de que se venza el plazo señalado en la norma (20 años contados a partir de la mayoría de edad del ofendido), con ocasión de su función adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, tales actos procesales inaplazablemente generan o aparejan la consecuencia asignada en la ley, esto es, suspenden o interrumpen el término extintivo de la acción penal, el cual empezará a correr de nuevo por la mitad de veinte (20) años”.*

106. Adicionalmente, al adoptar este criterio, el precedente consultó la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1154 de 2007, expedida con la finalidad de garantizarle a las menores víctimas de violencia sexual, un plazo mayor para denunciar este tipo de conductas. Se buscó con ello que las personas que hayan sido intimidadas por su edad o porque no tenían plena conciencia de lo acontecido, puedan acudir al Estado, sin que en dicho tiempo se hubiese extinguido la acción punitiva del Estado. No obstante, se insistió en que, una vez formulada la imputación, se interrumpe el término de prescripción, y empieza a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad de la inicial:

*“es imperioso puntualizar que una vez la Fiscalía General de la Nación pone en movimiento sus atribuciones como titular de la acción penal en busca de la declaración judicial de responsabilidad del presunto agresor del menor, ya sea antes de que éste cumpla la mayoría de edad o con posterioridad a ese hito (sea cual fuere el medio por el que tuvo conocimiento del suceso delictivo), y en desarrollo de esa potestad **materializa** alguno de los actos procesales con incidencia en la extinción de la facultad sancionadora del Estado, esto es, la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004), el término de prescripción se interrumpe por mandato expreso de la*

ley, y debe comenzar a correr de nuevo por lapso determinable, el cual no es otro que el de la mitad de veinte (20) años, plazo especial y común fijado por el legislador para las referidas conductas punibles?

107. Visto lo anterior, es claro que la interpretación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no sólo es plausible, razonable y constitucionalmente admisible, sino que es la adoptada de manera uniforme por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha reiterado el citado precedente en diversos pronunciamientos: SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, rad. 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003.

108. Por ello, emprender un enjuiciamiento sobre esta interpretación, mediante una acción de tutela contra providencias, “(...) equivaldría a aceptar que podrían dejarse sin efectos providencias judiciales contentivas de interpretaciones acertadas de las normas jurídicas, porque el criterio del juez de tutela no coincide con el del juez natural del caso, lo que no puede permitirse sencillamente porque el juez constitucional asumiría funciones que no le corresponden, con el consecuente vaciamiento de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los distintos jueces de la República y por demás, con total anulación de los principios de autonomía e independencia judicial”.

109. Así, contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fenecido. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado.

110. De otra parte, tampoco le asiste razón al accionante, en el sentido de que no se ha considerado el interés superior del menor, pues es claro que el legislador estableció un régimen especial, en el inciso tercero del artículo 83. Como se adujo con anterioridad, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia penal y debe fijar los precisos términos en los que una persona se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado. De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 *ibidem*, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado. A mayor abundamiento podría decirse que si fuera correcta la hermenéutica ensayada por el accionante, lo razonable hubiera sido que el legislador hubiese tenido tales delincuencias, por imprescriptibles.

111. Por tanto, la interpretación vertida en la decisión judicial cuestionada, no sólo debe considerarse como plausible, sino también constitucionalmente admisible, en tanto atiende razonablemente a lo siguiente: (i) la diferencia existente entre la prescripción general de la acción penal y la interrupción de la prescripción; (ii) el término de prescripción como elemento esencial del debido proceso del acusado, (iii) el principio de estricta legalidad en materia penal y (iv) el respeto por el precedente del órgano de cierre de su jurisdicción. En consecuencia, al no configurarse un defecto sustantivo que amerite la intervención del juez constitucional, se impone la confirmación de las sentencias de tutela de instancia, y la consecuente negación del amparo solicitado.

Las dilaciones indebidas y los remedios

112. No obstante, no puede la Corte dejar de pronunciarse sobre el evidente desinterés y desidia con los cuales distintas autoridades dieron trámite a este proceso. Encuentra este tribunal que, en este caso, el problema de fondo no es la manera en la que se deben

computar los términos penales, sino la posible negligencia de entidades estatales, quienes, pese a contar con diez años para empezar y culminar un juicio penal, dejaron vencer los términos legalmente establecidos, en detrimento de los derechos de una presunta víctima de violencia sexual a la verdad, justicia y reparación.”

Veamos lo que se analiza de la Ley 599 de 2000 en su artículo ochenta y seis (86) y ordena la H. Corte Constitucional en sentencia C422 de 2021 concluyendo lo siguiente:

“103. **A su turno, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 prevé una tercera regla general referida a la interrupción del término prescriptivo de la acción penal.** En el marco de la Ley 600 de 2000, el término de prescripción señalado en el artículo 83 **se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada,** y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, sin que ese nuevo conteo pueda ser inferior a cinco (5) años **ni superior a diez (10)**. En el caso de delitos enjuiciados por la Ley 906, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, momento desde el que empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el citado artículo 83 de la codificación penal sustantiva, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

104. En la Sentencia SP16269-2015 (46325), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la regla de interrupción o suspensión del término de prescripción de la acción penal no fue variada con la reforma de la Ley 1154 de 2007, artículo 1°, pues obedece a un supuesto de hecho diferente:

[L]a reforma de la Ley 1154 de 2007, artículo 1°, está referida como excepción a las reglas generales de la prescripción de la acción penal en cuanto al término en el que opera y momento a partir del cual se computa el respectivo plazo, mientras que el artículo 86, inciso primero (original), de la Ley 599 de 2000, y el mismo precepto pero modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, en armonía con el 292 de la Ley 906 de ese año, regula en forma especial un supuesto de hecho diferente, a saber: la suspensión o interrupción del aludido fenómeno cuando ocurren o se concretan determinados actos procesales.

105. Esto significa que el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpía y comenzaba a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, **por una duración de diez (10) años**. A modo de conclusión, en la mencionada providencia la CSJ sostuvo:

I. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007, artículo 1°, a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumple la mayoría de edad.

II. Durante ese lapso, puede la víctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el órgano encargado de la persecución penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.

III. Si en vigencia del plazo señalado en el precepto, la Fiscalía General de la Nación materializa una resolución de acusación o la formulación de imputación (dependiendo del régimen procesal penal de que se trate), el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, **tendrá una duración diez (10) años**.

106. Esa misma postura fue acogida en la Sentencia SU-433 de 2020, en la que la Corte conoció una acción de tutela formulada en contra de un pronunciamiento de segunda instancia, en virtud del cual se accedió a la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción penal, elevada por la defensa del procesado, en el marco de un proceso penal adelantado contra el presunto autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. La autoridad judicial demandada había concluido que la acción punitiva se encontraba extinta porque transcurrieron más de 10 años desde el momento en que se formuló la imputación sin que se llevara a cabo el juicio respectivo, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal. El accionante, en cambio, consideraba que la acción penal no estaba extinta porque el término de prescripción debía contarse desde el momento en que la víctima había alcanzado la mayoría de edad, de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 1154 de 2007 al artículo 83 del Código Penal.

107. La Sala Plena consideró que la providencia atacada no incurrió en defecto alguno que la mostrase contraria a la Constitución. Para llegar a esta conclusión, se refirió a las diferencias existentes entre la prescripción de la acción penal y su interrupción. Concretamente, sostuvo lo siguiente:

El criterio expuesto **permite comprender la razón de ser de la diferenciación entre los términos regulados por los artículos 83 y 86 del Código Penal.** *El primero de ellos se refiere al tiempo con que cuentan los organismos de investigación para investigar una conducta punible, mientras que el segundo establece el término máximo para procesar penalmente a una persona.* La lógica que subyace a este diseño legal consiste en que es válido que el Estado cuente con más tiempo para investigar una conducta punible e identificar a su posible responsable, pero, una vez judicializado éste, el término debe restringirse, (i) porque se entiende que ya se adelantó parte de la actividad investigativa, a tal punto que se imputaron cargos; y (ii) porque la persona ya se encuentra *sub judice*, y, en consecuencia, le asiste el derecho fundamental a que su situación sea resuelta en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas.

Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal.

108. Adicionalmente, este tribunal señaló que, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia penal, el legislador debe fijar los términos precisos en los que una persona se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado. **Por lo tanto, si la intención de los congresistas hubiese sido la de modificar la regla de interrupción del término de prescripción de la acción penal, también hubiesen modificado el artículo 86 del Código Penal.** Más aún «si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, **y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado.**».

109. No obstante, la Corte agregó que «si fuera correcta la hermenéutica ensayada por el accionante, lo razonable hubiera sido que el legislador hubiese tenido tales delincuencias, por imprescriptibles».

110. En suma, en vigencia de la Ley 1154 de 2007 se estableció una doble excepción a la regla general de prescripción de la acción penal en delitos *contra la libertad, integridad y formación sexuales o el delito de incesto cometidos en menores de edad*, con respecto a: i) el término de prescripción, pues para esos delitos no sería el de la pena máxima prevista para cada uno sino un plazo fijo y común igual a veinte (20) años; ii) el momento a partir del cual inicia el cómputo del término extintivo de la acción penal, pues en esos eventos se toma como referencia la fecha en que la víctima adquiriera la mayoría de edad y no la regla general del artículo 84 de la Ley 599 de 2000.

111. En relación con la figura de la interrupción de la prescripción de la acción penal, la jurisprudencia penal ordinaria y la constitucional se han inclinado por establecer que la regla general prevista en el artículo 86 de la Ley 599 no fue variada con la reforma de la Ley 1154 de 2007. Luego, el término de prescripción de la acción penal señalado en el artículo 83 *ibídem* se interrumpe con la resolución de acusación o la formulación de la imputación, según la ley de enjuiciamiento, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, por una duración de diez (10) años.”

Veamos lo que se analiza de la Ley 599 de 2000 en su artículo ochenta y seis (86) y ordena la H. Corte Constitucional en sentencia C294 de 2022 concluyendo lo siguiente:

“El término de prescripción de la acción penal

28. En lo referente a los términos de prescripción de la acción penal, se ha reconocido un amplio margen de configuración legislativa materializado tanto en la legislación penal sustantiva como en la procedimental. La primera regla general está prevista en el párrafo primero del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, que establece el término de extinción de la acción penal en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, tiempo que no puede ser inferior a cinco (5) años ni exceder de veinte (20).

Una segunda regla general está prevista en el artículo 84 de la misma normativa, que señala el momento a partir del cual empieza a contarse el término de prescripción, así: para los delitos de comisión instantánea, desde el día de su consumación; en los tentados o permanentes, desde la perpetración del último acto; y en las conductas punibles de comisión por omisión, a partir del momento en que haya cesado el deber de actuar. Además, la norma establece que el término de prescripción correrá independientemente cuando se trate de varios punibles juzgados en un mismo proceso.

29. La aplicación de estas reglas generales está exceptuada en las siguientes hipótesis: (i) un término de prescripción de treinta (30) años para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado; (ii) la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra; (iii) la imprescriptibilidad de las conductas punibles que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual, el incesto, el homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes; y (iv) un aumento en la mitad del término en los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

30. A su turno, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 prevé una *tercera regla general* referida a la interrupción del término prescriptivo de la acción penal. En el marco de la Ley 600 de 2000, el término de prescripción señalado en el artículo 83 *“se interrumpe con la resolución de acusación o su*

equivalente, debidamente ejecutoriada”, y a partir de entonces **comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, sin que ese nuevo conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).**

En el caso de delitos enjuiciados bajo la Ley 906 de 2004, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, momento desde el que empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el citado artículo 83 de la codificación penal sustantiva, sin que pueda ser inferior a tres (3) años”.

Veamos lo que se analiza de la Ley 599 de 2000 en su artículo ochenta y seis (86) y ordena la H. Corte Constitucional en sentencia SU126 de 2022 concluyendo lo siguiente:

“(i) La prohibición de imprescriptibilidad de las penas y acciones penales

30. Como especie del derecho sancionador, el derecho penal es el último recurso con que cuenta el Estado para garantizar el cumplimiento del orden jurídico y la defensa de los valores constitucionales. Se trata de un instrumento de última *ratio* que viene a operar cuando los demás medios de control han fracasado.

31. No obstante la relevancia que tiene la efectividad del derecho penal en la protección del Estado de Derecho, el último inciso del artículo 28 de la Carta no admite la existencia de penas imprescriptibles. En efecto, la regla constitucional citada señala que:

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto (...) ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”

32. Esta particular prohibición de imprescriptibilidad¹ cubija tanto a las penas como a las acciones a través de cuyos procesos estas se imponen. Así lo entendió la Corte en temprana Sentencia C-240 de 1994², en donde se señaló que *“(l)a prescripción opera tanto para la acción como para la pena”*.

33. Otra característica esencial de la prescriptibilidad de las acciones y penas del derecho penal (y sancionatorio en general) es la dualidad de sus fines. En efecto, por una parte, la referida prescriptibilidad impone un castigo al Estado por la inactividad que lleva al incumplimiento de algunos de sus principales cometidos. Se trata de una sanción por el deficiente ejercicio de la potestad punitiva con que la Administración cuenta para garantizar el respeto de los derechos y libertades constitucionales, la convivencia pacífica u otros bienes jurídicos protegidos. Este castigo al Estado consiste en la imposibilidad que este tendría para perseguir -o seguir persiguiendo- a los presuntos transgresores de las normas y/o conductas que se prohíben. Más concretamente, se trata de la cesación de su *ius puniendi* *“por haber dejado vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción (...) sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley (...)”*³.

34. Por otra parte, como consecuencia de la sanción al Estado, pero como un fin en sí mismo, la prescripción de la acción sancionatoria opera en favor del procesado. Justamente, como el ejercicio del *ius puniendi* puede implicar la afectación de derechos constitucionales - en el caso más extremo, la privación de la libertad - la prescripción de la acción sancionatoria busca proteger el derecho que tiene todo individuo a que se le defina su situación jurídica. En otras palabras, la prescripción de la acción que se sigue en contra de una persona la *“libera (...) de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso (...) en su contra”*; esto, habida cuenta de que nadie *“puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra”*⁴. Además, la prescripción de la acción sancionatoria defiende la seguridad jurídica pues *“ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”*.

“(ii) El principio de favorabilidad en materia penal

35. Ahora bien, para la Corte es claro que la explicada doble connotación de la prescripción de la acción penal, como especie de derecho sancionatorio, no admite una interpretación que favorezca la efectividad de la potestad sancionatoria del Estado pero que obre en detrimento de la garantía que tiene el procesado para liberarse de la imputación que aquel le haga, por el mero transcurso del tiempo. Permitir tal hermenéutica implicaría aceptar una interpretación *in malam parte* -perjudicial para el procesado – y nugatoria del *favor libertatis* que se inclina por la libertad del sindicado. Así, definidos por el Legislador los términos de la prescripción de la acción penal, **la interpretación de las normas correspondientes debe siempre hacerse buscando la lectura que mayormente favorezca su provecho por parte del sujeto acusado y que propenda por su liberación.** Tal tesis surge de la literalidad del tercer inciso del artículo 29 de la Carta Política (debido proceso), según la cual

“En materia penal, la ley permisiva y favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de manera preferente a la restrictiva o desfavorable”

36. Más aun, solo una interpretación normativa como la recién señalada resulta acorde con el principio *pro homine* que impregna la dogmática constitucional nacional, así como los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Justamente, sobre este particular, en Sentencia C-438 de 2013 la Sala Plena de esta Corporación explicó que:

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), **tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana.** Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “*principio de interpretación pro homine*” o “*pro persona*”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio *pro persona*, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”. (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

37. En suma, el principio de favorabilidad en materia penal surge del principio de dignidad que estipulan los artículos 1º y 2º de la Carta Política, del derecho al debido proceso que prevé el artículo 29 *idem* y de los tratados internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad a que se refiere el artículo 93 superior.

(iii) **El principio de plazo razonable**

38. Por otra parte, pero también en concordancia con el principio *pro homine*, está el principio de plazo razonable que consagran los artículos 7.5, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según lo explicó la Sala Octava de Revisión de esta Corporación en reciente Sentencia T-099 de 2021, las mentadas disposiciones de los pactos que forman parte del bloque de constitucionalidad se refieren al derecho que tiene toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable so pena de que se deje en libertad. Así mismo, en dicha sentencia se trajeron a colación una serie de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y se explicó que, de cara a establecer la razonabilidad del plazo, dicho tribunal ha utilizado el estándar que, para el efecto, ha aplicado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; estándar de acuerdo con el cual, para establecer la razonabilidad del plazo del proceso penal, se debe considerar:

“i) la **complejidad del asunto**, que implica un análisis de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto; ii) la **actividad procesal del implicado**, en donde las actuaciones del interesado pueden ser determinantes para la pronta resolución del proceso (impulso procesal) o, por el contrario, para su dilación^{[96]^[94]}. Asimismo, iii) la **conducta de las autoridades y el interés en el proceso por parte de los funcionarios judiciales**. Por último, iv) la **afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso** que determina si el paso del tiempo en el proceso incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) de los investigados”; (negrilla fuera de texto)

Y explicó que, con base en dichos criterios, la CIDH consideró que, en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, “procesar penalmente a una persona por más de 50 meses desconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable” y, en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, que “el transcurso de más **de cinco años** sin que existiera una sentencia en firme que decidiera la situación jurídica del señor Genie Lacayo constituía una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.”

El juez de primera y segunda instancia aumentaron el término establecido en el artículo ochenta y seis (86) de la Ley 599 de 2000 sobre la prescripción en la fase de juicio, le están haciendo más gravosa la situación al ciudadano JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON frente a la Ley y los demás procesados a los que les precluyó el proceso de peculado, pues estando en la obligación de motivar en debida forma los fundamentos por los que se aparta de la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por el contrario aducen que no se acredita por la defensa el motivo por el que se debía de apartar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, cuando ello en realidad si se hizo en la solicitud y consta en el video y audio de la audiencia y existe norma expresa, clara y aplicable, fuera de la jurisprudencia de la misma H. Corte Suprema y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que se refieren al tema, la cual es favorable al procesado y se concreta en los diez (10) años, sin mayores consideraciones se aumenta una tercera (1/3) parte la prescripción en juicio, violando el principio de legalidad al cambiar el texto de la Ley 599 de 2000 en su artículo ochenta y seis (86), pasando de diez (10) años la prescripción a trece (13) años y cuatro meses (4), lo cual es una abrogación de funciones legislativas y es necesario que la H. Corte Suprema, por la relevancia constitucional y cómo órgano de cierre, haga un estudio del caso a fondo y resuelva este grave problema que contrario a generar seguridad jurídica, está generando desconfianza en la justicia e inseguridad; por ejemplo, si un Juez de la H. Corte, mañana se le ocurre decir en una providencia que desde el 2023 en adelante los delitos en juicio prescriben en veinte (20) años, modificando la ley, encontraremos que los jueces de Tribunales y despachos de menor jerarquía, empezaran a decir en sus providencias que prescribe en veinte años, así no existe Ley que lo diga, lo cual es violatorio de las normas citada y principalmente del

principio de legalidad y con lo cual se genera mayor confusión y congestión judicial, por no respetar la división de poderes, sumado a que ello es restrictivo, desfavorable y contrario al orden justo.

Si la intención del legislador era que al artículo ochenta y seis (86) se la incrementara el término de prescripción, pasando de diez (10) años a trece (13) y cuatro (4), así lo consignaría en la norma, con el mayor respeto, si no está, no se puede modificar su texto, no se puede imponer una interpretación incluso constaría al principio de favorabilidad empeorando la situación del reo, lo cual es precisamente lo que determina la sala Constitucional que hacer esto le corresponde al congreso, razón por la cual, le ruego a la H. Sala que se sirva ajustar la jurisprudencia de la H. CSJ que invocan los accionados conforme a lo ordenado en la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para poder superar este choque de trenes en donde el afectado es el ciudadano que tiene la calidad de servidor público y la administración de justicia que debe invertir horas, meses y años adicionales, recursos humanos y económicos en un proceso que prescribió por negligencia del Estado al dejar vencer el plazo razonable de diez (10) años que tenían desde la imputación para acusar, hacer la preparatoria, el juicio y dictar sentencia de primera y segunda instancia, tiempo supremamente largo y suficiente y desconocer eso y ampliar términos cómo se hace en las providencias, es arbitrario y una burla a las reglas de juego y ordenamiento jurídico, no es serio y la confianza de la comunidad jurídica se sigue rompiendo pues ni la Ley se respeta y se cumple pese a que los jueces en sus providencias están obligados al imperio de la Ley. (Artículo 230 de la CN, artículo 4 del Código Civil.)

PETICIÓN

1. Con fundamento en lo expuesto, se solicita amparar los principios, derechos y garantías fundamentales invocados, dejando sin valor y efecto la providencia emitida por el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y la providencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
2. En su lugar ordene al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ que, dentro de un plazo razonable, emita la decisión nuevamente acatando las normas violadas, la jurisprudencia citada favorable, pro hombre y pro persona, especialmente lo ordenado taxativamente por el artículo ochenta y seis (86) de la Ley 599 de 2000 decretando la preclusión por prescripción en favor del ciudadano JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros.

PRUEBAS

Me permito solicitar se decreten cómo prueba de los hechos y la violación de los derechos fundamentales las siguientes:

1. Audiencia de formulación de imputación de cargos realizada ante el JUEZ 62 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, radicado No. 1100131070012011000061, solicito ordene al

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ aportar la audiencia, el suscrito no participo en dicha audiencia y no cuento con copia de la misma diligencia.

2. Audiencia de solicitud de PRECLUSIÓN de la defensa con radicado No. 1100131070012011000061, por los delitos de fabricación, tráfico, porte y transporte de municiones y armas de uso privativo de las fuerzas armadas (Art. 366 CP) y peculado por apropiación en favor de terceros (Art. 397 CP), en favor de JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON, solicito ordene al JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ aportar la audiencia ya que el auto no se emitió por escrito, sino de forma oral y a la fecha no se ha entregado copia del video con la diligencia.
3. Acta de la audiencia del 22 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado al suscrito el 23 de febrero de 2023. Sin video de la audiencia.
4. Auto de primera instancia donde SE DECRETA LA PRECLUSIÓN, radicado No. 1100131070012011000061, por los delitos de fabricación, tráfico, porte y transporte de municiones y armas de uso privativo de las fuerzas armadas (Art. 366 CP), SE DECRETA PARA VARIOS PROCESADOS y SE LE NIEGA LA PRECLUSIÓN AL SEÑOR JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros (Art. 397 CP), solicito ordene al JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ aportar la audiencia con el audio y video ya que el auto no se emitió por escrito, sino de forma oral y a la fecha no se ha entregado copia del video con la diligencia.
5. Acta de la audiencia del 9 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado al suscrito el 23 de febrero de 2023. Sin video de la audiencia.
6. Auto de segunda instancia donde SE CONFIRMA la providencia de primera instancia, radicado No. 1100131070012011000061, por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros (Art. 397 CP), solicito ordene al JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ O AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ aportar la audiencia con el audio y video ya que el auto no se emitió oralmente, el auto escrito se entregó mucho tiempo después hasta el 23 de febrero de 2023 pero su contenido no es fiel a lo que se solicitó y sustento, razón por la cual es necesario ver el video el cual a la fecha no se ha entregado copia y una magistrado se declaró impedido sin notificar a las partes, la lectura se hizo por un solo Magistrado.
7. Memorial donde se solicita copia de la audiencia de imputación y no se ha expedido la misma, se emitió un informe donde constan las fechas de la audiencia respectiva, la cual se anexa.
8. Memorial donde se solicitó copia de la audiencia en la que se sustentó la solicitud de preclusión y se resolvió por el Juez la preclusión de los delitos de porte, transporte y almacenamiento de municiones y armas de uso privativo de las fuerzas armadas en favor de todos los procesados el

peculado por apropiación en favor de los particulares y se negó la preclusión en favor de los servidores públicos.

9. Solicito tener cómo prueba las siguientes sentencias de la Corte Constitucional C-421 de 2002, C- 416 de 2002, C-438 de 2013, C-621 del año 2015, SU-433 de 2020, SU126 de 2022 y las jurisprudencias favorables de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, la cual ha reiterado el citado precedente en diversos pronunciamientos: SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, Radicado No. 46325 del 25 de noviembre de 2018, Radicado 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003 digo en las que se concreta que son diez (10) años el término máximo de prescripción en juicio para todos los sujetos procesales, sea particular o servidor público, finalizado dicho término prescribe la acción penal.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente Acción de Tutela procede como **MECANISMO TRANSITORIO, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, en procura de amparar de manera definitiva** los Derechos Fundamentales vulnerados, por cuanto no existe otro mecanismo de defensa judicial. La H. CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia SU-189 de 2019, sobre la procedencia de la tutela contra providencia judicial dice lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio insfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Los anteriores requisitos *generales de procedibilidad* funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los *requisitos especiales* de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

COMPETENCIA

Son ustedes, señores Magistrados, competentes para conocer del presente asunto, por la naturaleza de los hechos, ser la autoridad superior y funcional de los accionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos 2591 y 306 de 1992. Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 69; Decreto 2591 de 1991, artículos 26 y 45.

JURAMENTO

Manifiesto señores Magistrados, bajo gravedad de juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Con la presente Acción de Tutela anexo lo siguiente:

1. Poder especial para presentar la tutela.
2. Memorial donde se solicita copia de la audiencia de imputación.
3. Informe del 22 de junio de 2012 donde constan las fechas de la audiencia imputación.
4. Acta de audiencia de preclusión del 22 de noviembre de 2022.
5. Acta continuación de audiencia de preclusión del 9 de diciembre de 2022.
6. Auto de segunda instancia del 2 de febrero de 2023 donde se confirma la providencia de primera instancia.
7. Memorial donde se solicitó copia de la audiencia en la que se sustentó la solicitud de preclusión y se resolvió por el Juez la preclusión del 22 de febrero de 2023.
8. Sentencias de la Corte Constitucional *C-421 de 2002, C- 416 de 2002, C-438 de 2013, C-621 del año 2015, SU-433 de 2020, SU126 de 2022.*
9. Sentencias favorables de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, *la cual ha reiterado el citado precedente en diversos pronunciamientos: SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, Radicado No. 46325 del 25 de noviembre de 2018, Radicado 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad.*

108003. Aporto las sentencias de la H. Corte Constitucional y ruego a la sala anexe la de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

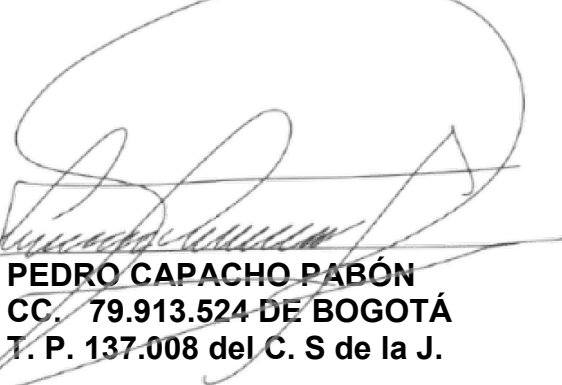
Los accionados reciben notificaciones:

- El Juzgado Penal del Circuito Especializado en su respectivo despacho y la dirección electrónica seccsj01pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en su respectivo despacho y en la dirección electrónica secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El accionante y su defensa recibe notificaciones:

- Mi representado recibe notificaciones en la dirección electrónica arizaja@yahoo.es.
- El suscrito recibe notificaciones en la dirección que está al pie de mi firma.

A los señores Magistrados, con respeto y agradecimiento



PEDRO CAPACHO PABÓN
CC. 79.913.524 DE BOGOTÁ
T. P. 137.008 del C. S de la J.

**EL SUSCRITO, RECIBE NOTIFICACIONES EN LA SECRETARÍA DE SU
DESPACHO Y EN LA CALLE 12 NO. 8 -23. OFICINA 213 DE BOGOTÁ.
TL. 315-8991346 Y 312-4489282
pedrocapachopabon@gmail.com**